

## DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### **NÚMERO 177**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 569 fracción VI y 847 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Art. 569.- Son títulos ejecutivos:

I. a V.....

VI.- Los Convenios celebrados ante el juez en el curso del juicio, los celebrados ante los órganos de justicia alternativa de los Poderes Judicial y Ejecutivo, y aquéllos que adquieran el carácter de cosa juzgada.

**Art. 847.-** Los convenios celebrados en el juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio, y si se celebraron en segunda instancia, por el Juez que conoció en primera instancia, observándose lo previsto en el artículo 844. Estas reglas serán aplicables al juicio de contadores a que se refiere el artículo 569 fracción VII.

Aquellos celebrados ante los órganos de justicia alternativa, serán ejecutados por el Juez que inicialmente haya tenido conocimiento del asunto, o ante el Juez de Primera Instancia en turno que sea competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona el Título Vigésimo Tercero denominado "De la Justicia Alternativa" y los artículos 1470, 1471 y 1472 al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche para quedar como sigue:

# TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA

## CAPÍTULO ÚNICO

**Art. 1470**.- Previo a emitir el auto de radicación, las partes deberán presentar ante el Juez, constancia de haber acudido, con la finalidad de resolver el conflicto, ante alguno de los órganos de justicia alternativa.



La autoridad de segunda instancia, al recibir los autos correspondientes para el trámite del recurso de apelación, deberá hacer saber a las partes los beneficios y ventajas de los procedimientos alternativos y que para tal fin se encuentran a su disposición los órganos de justicia alternativa."

**Art. 1471**.- La información, documentos y conversaciones derivados de los procedimientos alternativos, no podrán ser objeto de prueba en los Juicios Civiles, Mercantiles y Familiares.

Los especialistas, así como toda persona vinculada en un procedimiento alternativo, no podrán ser ofrecidos como testigos.

**Art. 1472.-** La conciliación procederá en todos los juicios, salvo que se trate de derechos irrenunciables.

#### **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** Este decreto entrará en vigor a los 3 días siguientes, previo su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido de este decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

C. Pablo Hernán Sánchez Silva. Diputado Presidente.

C. Yolanda del Carmen Montalvo López.

Diputada Secretaria.

C. Carlos Martín Ruiz Ortega. Diputado Secretario.